

FOJA: 153 .- ciento cincuenta y tres .-

NOMENCLATURA : 1. [378]Actuación
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17723-2020
CARATULADO : CONADECUS/PREUNIVERSITARIO PEDRO
DE VALDIVIA LTDA

Santiago, diecinueve de Julio de dos mil veintidós

Extracto Art.53 Ley N°19.496

El Servicio Nacional del Consumidor, -en adelante el "SERNAC", Rol N° 60.702.000-0, servicio público, representado por Jean-Pierre Maurice Couchot Bañados, C.I N° 15.931.242-5, abogado, ambos domiciliados para efectos de este extracto, en calle Agustinas N°1336, Santiago Centro, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, - demandó en procedimiento especial para la protección del interés colectivo y difuso de los consumidores, por vulneración de la Ley N°19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante indistintamente LPDC, a (i) **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA LIMITADA**, rol único tributario número 85.698.200-9, sociedad del giro de su denominación; (ii) **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA - RANCAGUA LIMITADA**, rol único tributario número 77.263.730-6, sociedad del giro de su denominación; (iii) **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA - CONCEPCIÓN LIMITADA**, rol único tributario número 78.896.330-0, sociedad del giro de su denominación, las tres sociedades individualizadas anteriormente representadas legalmente por don **ÁNGEL CUSTODIO MAULÉN RÍOS**, cédula nacional de identidad de número 6.617.400-K, ignoramos su profesión u oficio, y por don **ENRIQUE FERNANDO RODRÍGUEZ VILLA**, cédula nacional de identidad de número 7.367.783-1, ignoramos su profesión u oficio; (iv) **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA - VIÑA DEL MAR LIMITADA**, rol único tributario número 78.591.210-1, sociedad del giro de su denominación; y (v) **PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA - NORTE LIMITADA**, rol único tributario número 76.937.033-1 sociedad del giro de su denominación, éstas dos últimas sociedades representadas legalmente por la sociedad **DESARROLLO EDUCACIONAL PPV LIMITADA**, rol único tributario número 76.937.033-1, representada, a su vez, por don **ÁNGEL CUSTODIO MAULÉN RÍOS**, cédula nacional de identidad de número 6.617.400-K, ignoramos profesión u oficio, y por don **ENRIQUE FERNANDO RODRÍGUEZ VILLA**, cédula nacional de identidad de número 7.367.783-1, ignoramos profesión u oficio.

El Servicio Nacional del Consumidor, en cumplimiento del mandato legal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNHSXXKNXVK

protección de los derechos de los consumidores y su función de velar por el correcto funcionamiento del mercado, a través de la constante fiscalización y vigilancia que realiza respecto de la conducta de los proveedores y el mercado en general, y con ocasión de los diversos reclamos ingresados por consumidores ante este Servicio, tomó conocimiento de que el proveedor Preuniversitario Pedro de Valdivia, ha transgredido la legislación vigente en la prestación de los servicios que ofrece a partir de una serie de conductas, entre las cuales destaca que, con fecha 26 de marzo de 2021, informó a sus clientes (35.173 estudiantes matriculados al año 2020) del cierre de todas sus sedes, junto a la alteración de la modalidad de algunos de los servicios que imparte, en específico, reemplazando las clases presenciales por clases vía *streaming* u online.

Junto a lo anterior, pueden mencionarse, además, otras conductas reprochables respecto del proveedor: haber informado de manera incorrecta e incompleta al consumidor el cambio en la modalidad del servicio; el quebrantamiento de la obligación de responder íntegramente y en un tiempo razonable a las consultas o requerimientos de los consumidores; no disponer de canales de comunicación eficaces; el incumplimiento de otras obligaciones secundarias del contrato, como la entrega de los materiales de estudio y libros prometidos en él; y, finalmente, la inclusión y aplicación por parte del demandado de cláusulas abusivas en contra de los consumidores.

En virtud de los anterior, el SERNAC solicitó en su demanda, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a Preuniversitario Pedro de Valdivia, por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo.
2. Que se declare la responsabilidad infraccional del Preuniversitario Pedro de Valdivia por vulnerar los artículos 3 letras a), b) y e), 16 y 23 de la Ley N° 19.496 y, por consiguiente, condenarla al máximo de las multas que establece la Ley para el caso, y por cada uno de los consumidores afectados, de conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la Ley N° 19.496.
3. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique al Preuniversitario Pedro de Valdivia las circunstancias agravantes descritas en las letras b) y c) del inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente.
4. Que se declare la abusividad y consecuente nulidad de las cláusulas N° 2 "Participación en proceso de enseñanza-aprendizaje" y N° 19 "Devoluciones", del contrato de adhesión denominado "Reglamento 2020 sobre derechos y deberes de los alumnos y apoderados" del Preuniversitario Pedro de Valdivia, al tenor de lo desarrollado en el cuerpo de esta presentación. Asimismo, se declare la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNHSXXKNXVK

abusividad y consecuente nulidad de cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva y consecuentemente nula, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato.

5. Que, para el caso que proceda, se ordenen las restituciones propias que surjan como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta de alguna de las cláusulas señaladas en el punto anterior, o de cualquier otra que SS. estime.

6. Que, se ordene al Preuniversitario Pedro de Valdivia a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas y, en especial, ordenar la cesación de cualquier acto realizado en virtud de las cláusulas cuya nulidad se solicita.

7. Que, se condene al Preuniversitario Pedro de Valdivia a pagar a título de indemnización de perjuicios, y a todos los consumidores afectados, todos los daños patrimoniales que se les produjeron a consecuencia de los hechos, conductas e incumplimiento del Proveedor. Todos ellos según lo ya tratado en la presente demanda, o a título de lo que SS. estime pertinente según el derecho aplicable, y sin perjuicio de los reajustes y demás intereses legales que correspondan.

8. Que junto a lo anterior, se condene al Preuniversitario Pedro de Valdivia a pagar, a título de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, todos los daños morales colectivos sufridos por todos los consumidores afectados, a causa de la afectación a su dignidad.

9. Que, se condene al Preuniversitario Pedro de Valdivia al pago de cualquier otra restitución, reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el Proveedor, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación.

10. Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condena al Proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir dos de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, en específico aquellas indicadas en la letra b) y c).

11. Que, asimismo, se determinen en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por el Preuniversitario Pedro de Valdivia, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo.

12. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.

13. Con todo, se ordene en general, que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNHSXXKNXVK

14. Que, además, se ordenen las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496.

15. Que finalmente, se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Por resolución de fecha 23 de julio de 2021, el 14° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-5.693-2021, declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de las demandadas ya individualizadas.

Por resolución de fecha 14 de octubre de 2021, el 14° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-5.693-2021, ordenó, que para efectos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496, cúmplase por el demandante lo establecido en la mencionada disposición al momento de cumplirse la acumulación de autos previamente decretada, para los efectos de que dentro de décimo día, informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado; mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor.

Por resolución de fecha 11 de julio de 2022, el 28° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-17.723-2020, ordenó la acumulación de la causa llevada ante el 14° Juzgado Civil de Santiago Rol C-5.693-2021.

Todos aquellos consumidores que pudieron haberse visto afectados por los hechos descritos, podrán concurrir dentro del plazo de 20 días hábiles desde la publicación de este extracto, ante el mismo tribunal que tramita el presente juicio, esto es, el 28° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-17.723-2020, presentando un escrito haciendo reserva de sus derechos como lo establece el artículo 51N°3 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Aquellos consumidores afectados que no hagan reserva de sus derechos, les serán oponibles y empecerán los resultados del presente juicios.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800-700-100.



Mario Luis Rojas Galleguillos

Secretario

PJUD

Diecinueve de julio de dos mil veintidós
14:02 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MNHSXXKNXVK